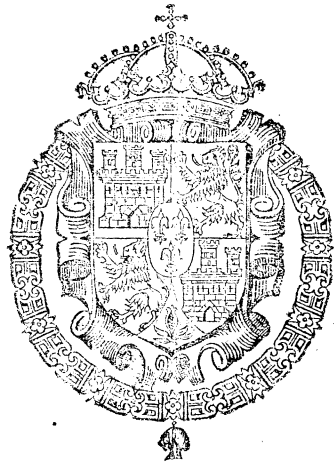


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los pedidos y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, adelantado..... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRAJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Excmo. Sr. D. Luis Casani y Crón, como testamentario de la Excelentísima Sra. Doña Rafaela Fernandez de Córdoba, Condesa viuda que fué de Giraldeli.	1.843	50
Sr. D. Ramon Roca (Lérida).....		50
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon reserva de Alicante, núm. 43.....	316	46
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del batallon cazadores de Estella, número 14.....	308	50
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa.....	223	25
Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa del regimiento infantería de Aragón, núm. 21.....	760	24
El Ayuntamiento constitucional de Calahorra (Logroño).....	450	
Suma.....	3.623	95
Importaba la anterior.....	3.141	252
Con lo cual asciende la suscripcion á	3.144	876
ó sean <i>Rvn.</i>	12.579	506

Madrid 12 de Enero de 1877.—Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
 Artículo 1.º Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército é instituciones armadas, en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo ménos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó más acciones de guerra.
 Art. 2.º Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña, para los mismos efectos, los individuos que durante esta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este hecho de armas suplirá las dos accio-

nes campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnicion que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

Art. 3.º Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña hasta sufrir la herida ó contusion graves, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas; y además el que hayan invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto donde esta haya tenido lugar.

Art. 4.º Los militares que durante la guerra han estado prisioneros tienen derecho á que se les cuenta para los efectos de abono de tiempo el que se hayan hallado en dicha situacion, y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destinos que servian, ya fuese en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que ántes ó despues de hallarse prisioneros hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Art. 5.º A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de la campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del punto, haciéndose en consecuencia por mitad el abono que les corresponda del tiempo de enfermos, si ántes ó despues han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo de su curacion, los dos meses de campaña.

Art. 6.º Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas por punto general, para los efectos de esta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones, y terminados el 20 de Marzo del año próximo pasado la carlista, y el dia de la rendicion de la plaza de Cartagena la republicana.

Art. 7.º Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en el artículo anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por accion de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna en igual caso destinada en cualquiera provincia á la persecucion de los enemigos. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. La agresion contra una plaza, punto ó pueblo fortificado, y su defensa á cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar, para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates contenidos para resistir dichas salidas.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas fijando el período que debe considerarse como de campaña en cada uno de los distritos militares con arreglo al art. 6.º; territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y los demás que se consideren necesarios para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan su aplicacion á todas las clases á quienes comprende con la debida regularidad.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

YO EL REY.

REAL DECRETO.

Creada en Filipinas la Subinspeccion de Guardia civil y de Carabineros,
 Vengo en nombrar Subinspector de ámbos institutos al Mariscal de Campo D. Joaquin Colomo y Puche.
 Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para concluirlo y abrirlo á la explotacion.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendido en el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1870 el ferro-carril que, partiendo de Oviedo y pasando por la Fábrica nacional de Trubia, vaya á terminar en la villa de Pravia; quedando el Gobierno autorizado para otorgar en pública subasta la concesion de esta linea con arreglo al proyecto que sea previamente aprobado, y con todos los beneficios y condiciones que por la citada ley y la de 20 de Mayo último, aclaratoria de la anterior, son aplicables á las vías férreas que se expresan en el artículo mencionado.

Art. 2.º Esta linea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren,